



## AUTO N. 00681

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 13 y 30 de junio de 2017, al Corredor Ecológico de Ronda - CER de la Quebrada Arrayanal, puntualmente en la Carrera 13 Este # 89B – 08 Sur, del barrio Tihuaque de la Localidad de Usme de esta ciudad, propiedad del señor ÁLVARO ENRIQUE CASTELBLANCO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.526; por la presunta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 04831 del 03 de octubre de 2017, en el cual se consideró:

##### *“(…) Ubicación*

*El predio referenciado se ubica en la Carrera 13 Este # 89B – 08 Sur, barrio Tihuaque de la Localidad de Usme en inmediaciones del Corredor Ecológico de Ronda - CER de la Quebrada Arrayanal.*

*(…)*

##### **Situación Encontrada**

*En atención al radicado SDA 2017ER71677 del 21 de abril de 2017 de la Alcaldía Local de Usme, esta secretaría procedió a realizar visitas técnicas los días 13 de junio de*



*2017 junto con el Profesional PIGA de la Alcaldía de Usme y 30 de junio de 2017 junto con el Profesional encargado de los Operativos por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en las cuales se evidenció lo siguiente:*

- *Almacenamiento y venta de materiales de construcción (recebo, piedra triturada de diferentes diámetros, arena y grava).*
- *Disposición de residuos de construcción y demolición - RCD mezclado con residuos sólidos ordinarios (cartón, plástico, madera, metales, etc.) y especiales (tubos PVC, asfalto, drywall, etc.).*
- *Maquinaria pesada (cargadores).*
- *Se pudo evidenciar que el aporte de sedimentos de estos materiales, especialmente de los RCD, están afectando al cauce de la Quebrada Arrayanal.*
- *El lugar carece de cerramiento por lo que la comunidad y niños transitan libremente, expuestos al material particulado generado en este punto.*

(...)

## **ANALISIS AMBIENTAL**

*Conforme a los antecedentes del caso, la información y los registros fotográficos obtenidos en las visitas técnicas de los días 13 de junio y 30 de junio de 2017 por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP se identificó como riesgo potencial la afectación ambiental a los recursos naturales y/o bienes de protección ambiental de la zona como aire, suelo, flora y fauna, amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la misma, por contribuir con:*

- *Aporte de sedimentos provenientes de RCD a la Quebrada Arrayanal por escorrentía.*
- *Emisión y propagación de material particulado a la atmosfera por acción del viento, afectando la calidad del aire de la zona en temporada seca.*
- *Pérdida y desplazamiento de especies de flora y fauna.*
- *Cambio características físicas (porosidad, permeabilidad, estructura, consistencia, etc.) y químicas (PH, Capacidad de Intercambio de Elementos) del suelo.*
- *Alteración de la calidad visual del paisaje.*
- *Conflictos con comunidades e instituciones.*

(...)



## CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control se puede establecer que en el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 89B – 08 Sur – CHIP Catastral AAA0145YXAW, se realizan actividades para el almacenamiento y venta de materiales de construcción y disposición inadecuada de RCD.*

*Así mismo se puede establecer que el predio es propiedad de Álvaro Enrique Castelblanco Rubio y se encuentra ubicado en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal por tanto las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso del suelo establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal al realizar disposición inadecuada de RCD, almacenamiento y compraventa de materiales de construcción, por lo que dada la compactación del suelo, se evidencia pérdida de la cobertura vegetal, aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire. Así mismo existe el riesgo de generar otros impactos ambientales por dichas actividades.*

*Por lo anterior desde el punto de vista técnico es necesario suspender estas actividades sobre el corredor ecológico de ronda de la Quebrada Arrayanal, tanto las relacionadas con la disposición inadecuada de RCD, como las relacionadas con el almacenamiento y compraventa de materiales de construcción (...)*

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.



En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



## 2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04831 del 3 de octubre de 2017 se evidenció disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD- en inmediaciones del Corredor Ecológico de Ronda - CER de la Quebrada Arrayanal, puntualmente en la Carrera 13 Este # 89B – 08 Sur, del barrio Tihuaque de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes y/o bienes de protección ambiental con ocasión de la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio anteriormente identificado cuyo propietario es el señor ÁLVARO ENRIQUE CASTELBLANCO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.526.

A continuación, se cita la normatividad ambiental presuntamente incumplida con las actividades identificadas:

***Decreto Ley 2811, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

***Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:***

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*



*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;(…)*
- g) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(…)”*

**Artículo 35.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

**Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** *expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 1: define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.*

**“Artículo 2.** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

*I. En materia de almacenamiento, cargue y descargue*

- 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.*



### **III. En materia de disposición final**

(...)

2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*
3. *Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

**Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

**“Artículo 2°.-** *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

**Resolución 3957 de 2009,** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 19°.** *Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos (...).”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE CASTELBLANCO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.526., en calidad de presunto infractor.





Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE CASTELBLANCO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.526, en calidad de presunto infractor, por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD- en inmediaciones del Corredor Ecológico de Ronda - CER de la Quebrada Arrayanal, puntualmente en la Carrera 13 Este # 89B – 08 Sur, del barrio Tihuaque de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ÁLVARO ENRIQUE CASTELBLANCO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.526., en la Carrera 13 Este # 89B – 08 Sur de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-1184, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180774 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/10/2018
KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180774 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/03/2019

SDA-08-2017-1184